



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de abril de dos mil veintidós

AC 50001310300219953617900

1. Con el propósito de localizar el expediente de la referencia, adelantado en este estrado judicial, se ordena al citador que realice una nueva búsqueda. Finalizada la misma, deberá rendir un **informe detallado de la misma**, en el que **precisará** la fecha en la que se efectuó y cuál fue su resultado; indagar en la relación de archivo existente en Excel y examinar en los libros radicadores del despacho para la referida época, entre otras labores que estime convenientes para el hallazgo del referido expediente.

2. Se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de esta ciudad para que, a costa de la parte interesada y dentro del término máximo de quince (15) días, siguientes a la radicación de la respectiva comunicación, remita copia del oficio 1149 de 4 de julio de 1995, cuyo registro se acredita en la anotación 5 del folio de matrícula inmobiliaria 230-74709.

Secretaría, libre el oficio correspondiente y la parte interesada, acredite oportunamente su diligenciamiento y el pago de las expensas que la ORIP pueda requerir.

Se ordena a secretaría comunicar esta decisión en debida forma al peticionario y dejar en el expediente las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 29** del **07/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82569412fc18bddb4488c98415b46d6ed6d47031fcd85e8c4823813a95e0d7c9**

Documento generado en 05/04/2022 08:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de abril de dos mil veintidós

AC 50001310300220050014300 C.2

1/2

Para los fines legales pertinentes y para conocimiento de las partes, incorpórese al expediente el informe rendido por el secuestre **Julio Cesar Cépeda Mateus**, que reposa en el archivo digital 6, cuaderno 2.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 29** del **07/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7aabcc511f688eadab02c41257a4984c538743e4b3d35e76b61a32c1a7142d**

Documento generado en 05/04/2022 08:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de abril de dos mil veintidós

AC 50001310300220050014300 C.3

1/2

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes¹, deberá estar suscritas por **Edilma Rojas Mesa y Hernando Esneider Carrillo Riveros**, acreedores que solicitaron el embargo de remantes, según lo acreditan las páginas 57 y 157, archivo 01, cuaderno 2. Lo anterior, con sustento en lo previsto por el inciso segundo del artículo 466 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 29** del **07/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García

Secretaria

¹ C.3, archivo digital 21.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c80ee02563a665eb754521297e2edf1a7c8f23ba39b163438c4b7d371c5700f**

Documento generado en 05/04/2022 08:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

seis de abril dos mil veintidós
AC 500013153002 2006 00056 00

1. En atención a los argumentos contenidos en el escrito de reposición presentado por el apoderado judicial del extremo actor en contra de la providencia que antecede (archivo digital 74), bajo el sustento de que se encuentra en trámite el recurso de apelación que el censor promovió contra el auto de 27 de enero de 2021, en lo que tiene que ver con el secuestro de la cuota parte de los inmuebles con matrícula inmobiliaria n° 230-54177 y 230-54176, el cual aunque fue concedido en el efecto devolutivo, según el recurrente, *“debe procurarse su materialización, hasta tanto el Superior, no resuelva lo correspondiente”*, motivo por el cual no había lugar a emitir la orden contenida en el numeral 5° del proveído de 28 de octubre de 2021, como tampoco la orden dada en el numeral 6° del citado auto, consistente en la inscripción de la demanda sobre los bienes con matrícula inmobiliaria n° 230-54177 y 230-54176, pues dicha cautela ya se encuentra inscrita en los certificados de libertad y tradición pertinentes; entonces, teniendo en cuenta las inconformidades expuestas y de la revisión del plenario, pronto se anuncia que no se repondrá la decisión cuestionada, por los motivos que pasan a exponerse.

En lo que respecta a la orden secretarial dada en el numeral 5° del auto de 28 de octubre de 2021, consistente en que la secretaria, si aun no lo ha hecho, *“proceda a librar el despacho comisorio ordenado el 27 de enero de 2021 para efectos de consumir el secuestro de la cuota parte correspondiente al 33.33% de los inmuebles [mencionados en el párrafo antecede]”*, debe aclararse que era procedente emitir la misma, comoquiera que, como lo dijo el mismo recurrente, la providencia de 21 de enero de 2021 fue apelada pero la concesión del recurso frente a la misma se dio en el efecto devolutivo, en armonía con el inciso cuarto, numeral 3° del artículo 323 del C.G.P., que a la letra prevé que: *“[l]a apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario”*.

Entonces, puesto que el numeral 2° del canon 323 *ejusdem*, señala que de otorgarse la alzada en el efecto devolutivo *“[e]n este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso”* (se subraya), es por lo que no existe ningún impedimento o disposición en contrario que impida el cumplimiento del auto de 21 de enero de 2021, y específicamente de la orden dada en el numeral tercero del citado proveído, consistente en librar despacho comisorio para la diligencia de secuestro *“de la cuota parte correspondiente al 33.33% de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 230-54177 y 230-54176, objeto del presente asunto”*, razón por la cual se mantendrá la providencia fustigada en lo que respecta a su numeral 5°.

Por otro lado, en el numeral 6° de la providencia que antecede se ordenó que por secretaria, se *“libre el oficio ordenado el 13 de agosto de 2021 para la inscripción de la demanda”*; empero, aduce el recurrente que dicha cautela ya se encuentra inscrita, por lo que no tiene sentido oficiar nuevamente para que se registre la misma; sin embargo, el proveído que ordenó la aludida medida, y por ende, la expedición del oficio para la inscripción de la misma, fue el proferido el 13 de agosto de 2021 (archivo digital 59), el cual se encuentra ejecutoriado, sin que el censor oportunamente hubiera expuesto la inconformidad en contra del decreto de la inscripción de la demanda, que extemporáneamente pretende exponer atacando el numeral 6° de la decisión que precede,



motivo por el cual es despacho mantendrá dicho numeral, por no haber sido controvertido oportunamente la orden de decretar de la inscripción de la demanda sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria n° 230-54177 y 230-54176.

Por los anteriores argumentos, **se mantendrá la providencia de 28 de octubre de 2021.**

2. Ahora, el despacho advierte que en la presente cuestión habrá que efectuar un control de legalidad en los términos del artículo 132 del estatuto adjetivo, en procura de corregir la irregularidad que se dio con la orden contenida en el inciso segundo, numeral sexto del auto de 13 de agosto de 2021 (archivo digital 59), en el cual se dispuso equívocamente la inscripción de la demanda sobre los bienes comunes identificados con el folio inmobiliaria n° 230-54176 y 230-54177, sin que hubiera lugar al decreto nuevamente de dicha cautela, atendiendo que de la revisión de los certificados de libertad y tradición actualizados de los mencionados inmuebles (archivo digital 74), los cuales fueron allegados por el apoderado del extremo actor, se advierte que en la anotación n° 22 (230-54177) y en la anotación n° 17 (230-54176), se encuentra vigente la inscripción de la demanda divisoria de la referencia, sin que con posterioridad hubiera sido cancelada dicha inscripción, pues la cautela ordenada por este despacho dentro del presente trámite divisorio e inscrita en los citados folios de matrícula inmobiliaria, que posteriormente fue cancelada, versó únicamente en la orden de embargo de esos bienes, pero no en la inscripción de la demanda que con anterioridad había sido registrada y que se encuentra vigente.

Por consiguiente, no había lugar a decretar nuevamente la mencionada inscripción de la demanda, razón por la cual se dejará **sin valor ni efecto** la orden que dio en ese sentido, en el en el inciso segundo, numeral sexto del auto de 13 de agosto de 2021.

3. En atención a lo informado por la señora Ruth Marleny Ortega Prieto (archivo digital 78), quien desempeñaba el cargo de secuestre dentro del asunto de la referencia, se le recuerda que, para el pago forzado de sus honorarios, es necesario que formule la correspondiente solicitud de ejecución a continuación.

Además se le informa que la parte actora ya efectuó un pago proporcional a ordenes de este despacho por dicho concepto (archivo digital 65), por lo que se ordenó en el numeral tercero del proveído que antecede que por secretaría se le haga entrega a la ex auxiliar de la justicia Ruth Marleny Ortega Prieto, dichos dineros consignados a su favor por honorarios. Por lo anterior, se ordena a la **secretaría** que proceda de conformidad.

4. Para los fines procesales pertinentes, póngase en conocimiento de las partes y demás intervinientes, lo informado por el Liquidador de la sociedad Compañía de Servicios Agropecuarios Ltda. – en Liquidación (archivo digital 70), esto es, que se efectuó el pago de *“los impuestos prediales que corresponden al 33,3% de los inmuebles con FMI 230-54177 y 230-54176 correspondientes a los años 2019 y 2020”* y que dichos pagos *“fueron tenidos como GASTOS DE ADMINISTRACION dentro del proceso de liquidación judicial”*.

5. Continuando con el trámite procesal pertinente, comoquiera que en el certificado de libertad y tradición de los folios de matrícula inmobiliaria No. 230-230-54176 y 230-54177 (archivo digital 74), se advierte anotación de adjudicación en proceso de liquidación judicial (art. 58 ley 1116 de 2006), del 33.3% del derecho de dominio de la demandada Compañía de Servicios Agropecuarios Ltda. en liquidación, sobre dichos



bienes a favor de los acreedores **Gerardo Ernesto Forero Moncada, Luis Fernando Giraldo Fernández, Esther Gutiérrez Pérez, Dania Isabel Moreno, María Shirley Aponzá, WX Manager Business Software SAS, Yudfred Martínez Romero, Almagro, Banco Agrario de Colombia SA, Banco de Bogotá SA, Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – Finagro, Reintegra SAS, Corporación Financiera Colombiana SA – Corficolombiana, Diego Bustamante Reyes, Liliana Esther León, Publio Ernesto Peñaranda, Luis Fernando Giraldo y Nubia Faisuly Martínez**, en los porcentajes señalados en los citados certificados de libertad y tradición.

Por consiguiente, se ordena la citación de los mencionados sujetos, como litisconsortes necesarios de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el canon 61 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso segundo del artículo 406 del C.G.P. (antes inciso segundo del art. 467 del C.P.C.).

Para ello se ordena a la parte actora la notificación de esta providencia y del auto admisorio de la demanda, proferido el 31 de marzo de 2006 (fl. 39), así como la providencia de 17 de enero de 2013 (fl. 337), en la forma prevista en el artículo 291 a 292 del Código General del Proceso. En caso de conocerse la dirección electrónica para notificaciones de los sujetos citados, deberá informarse la misma y allegar las evidencias que soporten que dicho canal electrónico pertenece a los demandados (art. 8º Decreto 806 de 2020), para que sea viable notificar a los citados por correo electrónico, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a los citados litisconsortes por el término de veinte (20) días.

Se suspende el presente trámite hasta que fenezca el término que tienen los sujetos citados para comparecer, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del precepto 61 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 29** del **07/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfed44959891c1b035563c35de7d511f4fc01402826cf815f6a6d1d978f9bc9e**
Documento generado en 05/04/2022 08:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de abril de dos mil veintidós

AC 50001310300220080019500

1. Se niega la solicitud de terminación del proceso por pago, en tanto que **Central de Inversiones SA** no es la titular de la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta. En efecto, **Bancolombia SA** recibió la suma de \$24.009.568, por parte del **Fondo Nacional de Garantías SA**, para garantizar parcialmente la obligación 8410080257 de Oscar Javier Hernández Espinosa¹.

Si bien, en auto de 9 de agosto de 2012, se reconoció al **FNG SAS** como cesionario del crédito, es claro que sólo se trató de una subrogación². Posteriormente, esa entidad cedió su crédito, por valor de \$24.009.568, a **Central de Inversiones SA**. Negocio jurídico aceptado por auto de 9 de julio de 2021³.

De esa forma, para acoger la solicitud de culminación, es imperativo contar con el contrato de cesión o acreditar la subrogación de la fracción del crédito de la que es titular **Bancolombia SA**. Además, para la prosperidad de la petición también se requiere manifestar el pago de las costas procesales.

2. Con todo, se requiere a **Bancolombia SA** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe si ya se realizó el pago de la obligación. En caso afirmativo, deberá proceder en los términos del referido canon 461 procesal. Se le recuerda el deber de lealtad procesal.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

¹ Archivo digital 01, pág. 39.

² Archivo digital 01, pág. 52.

³ Archivo digital 04.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 29** del **07/04/22** se notificó
el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c2f2e45d20a56a51dcd16680f65a5c7878bc7037aa3806b43543321068a5c8**

Documento generado en 05/04/2022 08:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

seis de abril de dos mil veintidós
AC 500013153002 2013 00158 00

1. En atención a lo informado por la Universidad del Norte, esto es, su imposibilidad de conceptuar sobre lo solicitado por el despacho mediante auto de 28 de febrero de 2020 (archivo digital 64), el juzgado ante la necesidad del dictamen pericial decretado en el numeral “3.3. *Pericial*” del citado proveído, en la presente oportunidad procederá a relevar a la mencionada institución y en su lugar nombrará a la **Universidad Industrial de Santander**, para que esta a través de sus profesionales de salud expertos en pediatría y epidemiología, designados por el rector del ente educativo, absuelvan los cuestionamientos indicados en el numeral 3.3. del proveído de 28 de febrero de 2020.

Este dictamen deberá rendirse en los mismos términos señalados en el mencionado auto de pruebas, esto es, a costa de la parte actora y dentro del término de 30 días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, junto con los anexos que sean necesarios. Se mantiene el monto fijado por concepto de gastos provisionales en el proveído de pruebas por la suma de **\$350.000**, los cuales deberán ser consignados por el extremo actor, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente decisión, si estos ya fueron consignados con anterioridad, deberán ser entregados a favor de la **Universidad Industrial de Santander**, una vez dicha entidad acepte la labor que aquí le esta siendo encomendada y le informe a este despacho el valor de los honorarios que deberá pagar la parte actora por la experticia solicitada. Por **secretaría** ofíciase y remítase copia del auto adiado de 28 de febrero de 2020.

2. Se requiere a la **Secretaría** para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto de 23 de junio de 2021 (archivo digital 52), esto es, remita al **Hospital Universitario San Ignacio**, la información necesaria para que expida la historia clínica del menor Samuel David Pisco Carrillo, específicamente los datos correspondientes a la identificación del paciente (RC 000001121817854 - 01-000001) y fecha de atención brindada en dicha institución (25 de octubre de 2004), tal como fue solicitado en el correo electrónico obrante en el archivo digital 50.

Igualmente, se **requiere a la parte actora** para que cumpla con lo ordenado en el inciso segundo, numeral 4º de la citada providencia (archivo digital 52), esto es, acredite el diligenciamiento de los oficios dirigidos a los centros médicos oficiados en procura de obtener la historia clínica de la víctima, obrantes en archivo digital 53 a 56 del expediente de la referencia.

3. Puesto que aun no se recibe respuesta por parte de la **Junta de Calificación De Invalidez del Meta**, en busca de que informe el resultado de la valoración realizada al menor Samuel David Pisco Carrillo el 25 de noviembre de 2020, se ordena a la **secretaría** oficiarlos nuevamente y remitir dicho oficio vía correo electrónico, **advirtiéndoles** que este es el segundo requerimiento que se les hace y que en caso de incumplir con el mismo dentro del término de 10 días, contados a partir de la notificación del oficio, se les impondrá sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 del C. G. del P. Adjúnteseles con la comunicación, copia del oficio de 764 de 8 de octubre de 2021 (archivo digital 67).



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 29** del **07/04/22** se notificó
el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a52b5f0459bde512b0540c3c6f94705431d41327c98a4510d6d1ae7bc7d6bed**

Documento generado en 05/04/2022 08:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de abril de dos mil veintidós

AC 50001310300220140044700

1. Se deja constancia que el abogado **Daniel Santiago Vergel Tinoco** no fue reconocido dentro del presente asunto como apoderado judicial. De forma que el despacho se abstiene de impartir trámite alguno a su solicitud de renuncia.

2. Por el término de diez (10) días, se corre traslado al avalúo del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-11587**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, presentado por la parte ejecutante¹, conforme lo dispone el numeral 2, artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 29** del **07/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ C.1, archivo digital 16.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c393124158985552453947130dce71107e13d817a6a55e4a76d21beda1d2b0b**

Documento generado en 05/04/2022 08:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

seis de abril de dos mil veintidós
A.C. 500013103002 2015 00274 00

1. Incorpórese al expediente el crédito presentado al liquidador por parte de Bancolombia S.A., junto con sus respectivos anexos (archivo digital 35).
2. Se reconoce personería jurídica a la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera, como apoderada judicial de Bancolombia S.A., para los fines y efectos del poder que le fue conferido (archivo digital 35, pg 5).
3. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la liquidadora designada por el despacho mediante auto de 9 de junio de 2021, se posesionó en la labor encomendada mediante acta de 19 de julio de 2021 (archivo digital 39).
4. Incorpórese al expediente la póliza judicial por una suma asegurada de \$18.170.520, presentada por la liquidadora Carla Noriega Montealegre, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral sexto del proveído de 9 de junio de 2021. Así como los informes y documental allegados por la Liquidadora (archivos digitales 35-45 y 58-60), que acreditan el cumplimiento de los requerimientos que le fueron hechos en los numerales 9, 13 y 15 del auto que ordenó el inicio de la liquidación judicial de 9 de junio de 2021.
5. Por otro lado, no se accede a la petición de entrega de los bienes pertenecientes a la deudora Alba Nelly Bermúdez (archivo digital 44 y 67), pues la liquidadora manifestó que era necesaria dicha entrega en procura de *“presentar el inventario patrimonial [pues] no tengo posesión de estos”*; empero, el artículo 48 numeral 9º de la Ley 1116 de 2006 dispone que desde el auto de apertura de la liquidación judicial, se ordenará *“al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá elaborar el liquidador en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión. Los bienes serán evaluados por expertos designados de listas elaboradas por la Superintendencia de Sociedades”*, sin que aquello este condicionado a la entrega previa de los bienes que conforman los activos del deudor al liquidador.

En consecuencia, es necesario que la liquidadora Carla Andrea Noriega Montealegre, con la documental que obra en el expediente y lo informado por la deudora, efectúe el inventario de los activos, presentado con la base contable del valor neto de liquidación o presente la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la concursada, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

En ese orden, se **requiere a la liquidadora** designada por el juzgado **Carla Andrea Noriega Montealegre**, para que de cumplimiento integro a lo ordenado en los numerales 7 y 24 del auto que dio inicio a la presente liquidación judicial de Alba Nelly Bermúdez, adiado de 9 de junio de 2021 (archivo digital 34).

6. Se requiere a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que informe si se materializó la solicitud efectuada por la liquidadora **Carla Noriega Montealegre** el 9 de agosto de 2021, vía correo electrónico (archivo digital 45), y se inscribió el embargo por el inicio del proceso de insolvencia – liquidación judicial de la referencia, sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria n° 230-131848 y 230-124058, de propiedad de la deudora Alba Nelly Bermúdez. **Secretaría** oficiése.

7. Incorpórese al expediente para conocimiento de los partes e intervinientes, lo informado por la DIAN, esto es, que la deudora Alba Nelly Bermúdez, *“no presenta obligaciones de plazo vencido, ni se adelanta actualmente acción de fiscalización en curso para determinación de impuestos y/o sanciones”* (archivo digital 63). Igualmente, para los fines procesales pertinentes, incorpórese el estado de cuenta de la deudora informado por Secretaría de Hacienda – Dirección de Impuestos de Villavicencio (archivo digital 65) y las respuestas dadas por la Cámara de Comercio de Villavicencio (archivo digital 61, 72 y 74).

8. Se reconoce a la abogada Laura Camila Coy Peña, como apoderada judicial de Medimás E.P.S. S.A.S., para los fines y efectos del poder que le fue conferido (archivo digital 70).

Se **requiere a Medimás E.P.S. S.A.S.** para que informe cual es la acreencia de la deudora a su favor por la cual pretende hacerse parte dentro del presente asunto o la calidad en la cual pretende intervenir en el presente trámite de liquidación judicial.

9. Se requiere a la deudora Alba Nelly Bermúdez para que imparta cumplimiento a lo ordenado por el juzgado en los numerales 8 y 26 del proveído de 9 de junio de 2021 (archivo digital 34), esto es, *“remita al correo electrónico de la liquidadora copia escaneada de los libros de contabilidad y demás documentos relacionados con su negocio”* y *“presente su rendición de cuentas, en los términos que ordena el artículo 37, 38, 46 y 47 de la citada ley. Se le previene que el incumplimiento de esta orden le puede acarrear la imposición de multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el numeral 3, artículo 86 de la Ley 222 de 1995”*.

10. Visto el informe allegado por la liquidadora que obra en archivo digital 71, se le requiere para que en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 12 del auto que dio inicio a la presente liquidación judicial, en armonía con el inciso segundo, numeral 5°

del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, presente el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, dentro del presente trámite de liquidación judicial de la deudora Alba Nelly Bermúdez, de forma completa y sin que sea correcto, en procura de cumplir dicho encargo, que se adjunte el proyecto de graduación y calificación de créditos aprobado en el concluido trámite de reorganización.

11. No se acepta la cesión de crédito que efectuó **New Credit S.A.S.** a **Covinoc S.A.** (archivo digital 68), pues que el mencionado cedente no fue reconocido dentro del presente trámite como acreedor de la deudora en liquidación Alba Nelly Bermúdez.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 29** del **7/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff42b825af18d8d1592d557c2c5829f33f8fb3b07fd64b9acf7f8af42fac4ec3**

Documento generado en 05/04/2022 08:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de abril de dos mil veintidós

AC 50001315300220160022900

1. En tanto que se aceptó el desistimiento del proceso de negociación de deudas que adelantaba el ejecutado **Fabio Martín Ríos Ramírez**¹, se tiene por reanudado el presente asunto.

2. Se re reitera a la parte actora que, para impartir trámite al avalúo comercial aportado, debe cumplir el proveído de 13 de agosto de 2021 (archivo 14), en punto de las declaraciones que debe efectuar el perito conforme los numerales 4 a 9 del artículo 226 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 29** del **07/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Archivo digital 24.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0087935af66b1af9963e04ce4fab8d0745bec8e4c5384d232aa14fea22b373cf**

Documento generado en 05/04/2022 08:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de abril de dos mil veintidós

AC 50001315300220170029300 C2

Se toma atenta nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, de propiedad de la ejecutada **Servicios Quevedo y Villalba Ltda.** decretado por el Juzgado 7 Civil Municipal de Villavicencio, comunicado a través del oficio 379 de 16 de marzo de 2022, dentro del proceso ejecutivo promovido por **Asproquim Industrias SAS**¹. Por secretaría, infórmese lo pertinente a dicho estrado judicial.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 29** del **07/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ C.2, archivo digital 03.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d4d1d4b5dd2c153100d6aa4901c3e27ffd4b31b8a708777df80d869d29eef3**

Documento generado en 05/04/2022 08:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de abril de dos mil veintidós

AC 50001315300220180026700

En razón a que la abogada **Paola Andrea Acosta Bonilla** no aceptó la designación como curadora *ad litem* por una justa causa¹, se releva y, en su lugar, se elige al profesional del derecho **Cesar Julián Peña Chaparro**², quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de **Servipetrol Ambiental S.A.S.- En liquidación**.

Comuníquese la decisión al jurista designado a través de mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e infórmese que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 29** del **07/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Archivo digital 15.

² Datos en el expediente 2022 00080 00.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002**

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523211101b247e75b7e1756dc1a183847f12f4730b88895463e9d06ae48c3d24**

Documento generado en 05/04/2022 08:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de abril de dos mil veintidós

AC 50001315300220180027500

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que las partes pagaron los honorarios y gastos provisionales fijados en auto de 19 de noviembre de 2021, en favor de la **Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia**.

Por secretaría, de forma inmediata entregar los depósitos judiciales en favor de la referida entidad y adelantar los trámites secretariales pertinentes, para comunicarle la constitución de los títulos judiciales en su favor y del inicio del término otorgado para rendir el dictamen pericial ordenado en auto de 19 de febrero de 2020¹.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 29** del **07/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Archivo digital 01, pág. 117.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbd989745c42384c5a7fd7285e48546d875b2e5c24faf26cfe46eafd2cbb826**

Documento generado en 05/04/2022 08:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

seis de abril de dos mil veintidós
AC 500013153002 2018 00386 00

Previo a acceder a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, tal como lo solicitó el extremo actor en el memorial visible en archivo digital 15, **se requiere al demandante** para que aclare su solicitud indicando si lo que pretende es la terminación total o parcial del presente trámite, comoquiera que en el memorial allegado se pide que *“se decrete la terminación del proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones No. 725031480093679 de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.”*; sin embargo, en el presente asunto se libró mandamiento de pago por la obligación n° 725031480093679 correspondiente al pagare n° 031486100003838 y por el pagaré n° 4481850000501393, sin que frente a este último sea haya hecho manifestación alguna.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 29** del **07/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36d57784762a97f69bcfd5cf3f41a9675a8990375c1d42bbcb90a79b5a9585e**

Documento generado en 05/04/2022 08:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

seis de abril de dos mil veintidós
AC 500013153002 2019 00116 00

1. Se tiene por justificada la inasistencia de la demandada Sonia Pinzón Rivera a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., celebrada el pasado 28 de febrero de 2022, atendiendo la excusa médica oportunamente aportada por dicha parte (archivo digital 30).

En consecuencia, en armonía con el inciso final, numeral 3º del artículo 372 del estatuto adjetivo, se previene a la ejecutada Sonia Pinzón Rivera para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento que aquí se programará, para absolver el interrogatorio de parte.

2. Se accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 7 de abril de 2022, elevada por la demandante Ángela Consuelo Quintero González, quien acreditó que en la actualidad no cuenta con un apoderado judicial que la represente en dicha vista pública (archivo digital 34), ya que el pasado 29 de marzo de 2022, su apoderada renunció por motivos personales al contrato de prestación de servicios que habían celebrado; entonces, atendiendo la proximidad de la data fijada para la diligencia de instrucción y juzgamiento y comoquiera que la ejecutante carece de derecho de postulación, pues no es abogada y, por ende, no puede actuar en causa propia, siendo requisito para intervenir en este tipo de trámites hacerlo por intermedio de un profesional del derecho (art. 73 C.G.P.), el despacho en procura de garantizar el derecho a la densa técnica que le asiste a la actora, el cual se materializa *“permit[íendole] a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte”*¹, que en el presente asunto, se reitera, solo es posible hacerlo a través de abogado, se programará, **por esta única vez**, como nueva fecha para efectos de continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., el día **8 de agosto de 2022** a las **2:00pm**.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que la diligencia señalada se celebrara en la sala de audiencia del Palacio de Justicia, en los términos indicados en la audiencia realizada el pasado 28 de febrero hogaño.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 29** del **07/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

^{1 1} C.C. Sentencia T-018/17-, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f74b92dd65b69e1ee73a8421d3039dd383423edd2fea5bcc3d3eac4fc24641**

Documento generado en 05/04/2022 08:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de abril de dos mil veintidós

AC 50001315300220190034700

1. Verificada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se advierte que no es posible aprobarla, en tanto que los montos de los intereses de plazo y moratorios resultan superiores a los liquidados en los términos del artículo 884 del Código de Comercio. Por ello, se modifica en la forma establecida en las tablas anexas, que hacen parte integral de esta decisión, en la que se determina el valor total de **\$375.575.671,56**.

2. Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaría, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 29** del **07/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García

Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f398bf24cab344c36b1537158753c61b999a04fbf027c76c3ff6fd3befe710**

Documento generado en 05/04/2022 08:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
28/09/2017	30/09/2017	3	21,98	32,97	21,98
01/10/2017	28/10/2017	28	21,15	31,725	21,15
29/10/2017	31/10/2017	3	31,725	31,725	31,725
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31

01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
01/03/2022	09/03/2022	9	27,705	27,705	27,705

Asunto	Valor
Capital	\$ 25.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 25.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 408.883,18
Total Interés Mora	\$ 27.115.479,70
Total a Pagar	\$ 52.524.362,88
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 52.524.362,88

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000544496	\$ 25.000.000,00	\$ 25.000.000,00	\$ 40.837,19	\$ 40.837,19
0,00052578	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 368.045,99	\$ 408.883,18
0,000755206	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,000749268	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,000743316	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,000740807	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,000750832	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,000740493	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,000734208	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,000732949	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,000727908	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,000720013	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,000717166	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,000713047	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,000707335	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,000702883	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,000700018	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,000692362	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,000709558	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,000699062	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,000697468	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,000698106	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,00069683	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,000696193	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,000697468	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,000697468	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,000690445	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,000688206	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,000684364	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,000679876	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,000689166	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,000685646	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,000677307	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,000661201	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,000658938	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,000658938	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,00066443	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,000666365	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,000657968	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,00064987	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,000637514	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,000632948	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,00064012	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18

0,000635884	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,000632622	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,000629682	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,000629355	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,000628374	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,000630336	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,000628701	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,000625103	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,000631316	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,000637514	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,000644024	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,000664752	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18
0,000670232	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 408.883,18

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.040.837,19
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.408.883,18
\$ 56.640,47	\$ 56.640,47	\$ 0,00	\$ 25.465.523,65
\$ 561.950,74	\$ 618.591,20	\$ 0,00	\$ 26.027.474,38
\$ 576.070,09	\$ 1.194.661,29	\$ 0,00	\$ 26.603.544,47
\$ 574.125,06	\$ 1.768.786,35	\$ 0,00	\$ 27.177.669,53
\$ 525.582,17	\$ 2.294.368,52	\$ 0,00	\$ 27.703.251,70
\$ 573.881,81	\$ 2.868.250,33	\$ 0,00	\$ 28.277.133,51
\$ 550.655,70	\$ 3.418.906,03	\$ 0,00	\$ 28.827.789,21
\$ 568.035,37	\$ 3.986.941,40	\$ 0,00	\$ 29.395.824,58
\$ 545.931,12	\$ 4.532.872,52	\$ 0,00	\$ 29.941.755,70
\$ 558.010,46	\$ 5.090.882,98	\$ 0,00	\$ 30.499.766,16
\$ 555.803,54	\$ 5.646.686,51	\$ 0,00	\$ 31.055.569,69
\$ 534.785,54	\$ 6.181.472,05	\$ 0,00	\$ 31.590.355,23
\$ 548.184,38	\$ 6.729.656,43	\$ 0,00	\$ 32.138.539,61
\$ 527.162,44	\$ 7.256.818,87	\$ 0,00	\$ 32.665.702,05
\$ 542.513,80	\$ 7.799.332,67	\$ 0,00	\$ 33.208.215,86
\$ 536.580,54	\$ 8.335.913,21	\$ 0,00	\$ 33.744.796,39
\$ 496.690,39	\$ 8.832.603,60	\$ 0,00	\$ 34.241.486,78
\$ 541.773,05	\$ 9.374.376,65	\$ 0,00	\$ 34.783.259,83
\$ 523.101,18	\$ 9.897.477,83	\$ 0,00	\$ 35.306.361,01
\$ 541.032,03	\$ 10.438.509,86	\$ 0,00	\$ 35.847.393,04
\$ 522.622,85	\$ 10.961.132,71	\$ 0,00	\$ 36.370.015,89
\$ 539.549,23	\$ 11.500.681,95	\$ 0,00	\$ 36.909.565,13
\$ 540.537,88	\$ 12.041.219,83	\$ 0,00	\$ 37.450.103,01
\$ 523.101,18	\$ 12.564.321,01	\$ 0,00	\$ 37.973.204,19
\$ 535.094,64	\$ 13.099.415,64	\$ 0,00	\$ 38.508.298,82
\$ 516.154,62	\$ 13.615.570,26	\$ 0,00	\$ 39.024.453,44
\$ 530.382,44	\$ 14.145.952,70	\$ 0,00	\$ 39.554.835,88
\$ 526.903,61	\$ 14.672.856,31	\$ 0,00	\$ 40.081.739,49
\$ 499.645,17	\$ 15.172.501,48	\$ 0,00	\$ 40.581.384,66
\$ 531.375,34	\$ 15.703.876,82	\$ 0,00	\$ 41.112.760,00
\$ 507.980,47	\$ 16.211.857,29	\$ 0,00	\$ 41.620.740,47
\$ 512.430,49	\$ 16.724.287,78	\$ 0,00	\$ 42.133.170,97
\$ 494.203,62	\$ 17.218.491,40	\$ 0,00	\$ 42.627.374,58
\$ 510.677,07	\$ 17.729.168,47	\$ 0,00	\$ 43.138.051,65
\$ 514.932,88	\$ 18.244.101,35	\$ 0,00	\$ 43.652.984,53
\$ 499.773,78	\$ 18.743.875,13	\$ 0,00	\$ 44.152.758,31
\$ 509.925,16	\$ 19.253.800,29	\$ 0,00	\$ 44.662.683,47
\$ 487.402,17	\$ 19.741.202,47	\$ 0,00	\$ 45.150.085,65
\$ 494.073,46	\$ 20.235.275,93	\$ 0,00	\$ 45.644.159,11
\$ 490.534,79	\$ 20.725.810,72	\$ 0,00	\$ 46.134.693,90
\$ 448.083,93	\$ 21.173.894,65	\$ 0,00	\$ 46.582.777,83

\$ 492.810,32	\$ 21.666.704,97	\$ 0,00	\$ 47.075.588,15
\$ 474.466,26	\$ 22.141.171,23	\$ 0,00	\$ 47.550.054,41
\$ 488.003,56	\$ 22.629.174,79	\$ 0,00	\$ 48.038.057,97
\$ 472.016,39	\$ 23.101.191,18	\$ 0,00	\$ 48.510.074,36
\$ 486.990,23	\$ 23.588.181,41	\$ 0,00	\$ 48.997.064,59
\$ 488.510,05	\$ 24.076.691,45	\$ 0,00	\$ 49.485.574,63
\$ 471.526,07	\$ 24.548.217,52	\$ 0,00	\$ 49.957.100,70
\$ 484.454,78	\$ 25.032.672,30	\$ 0,00	\$ 50.441.555,48
\$ 473.486,66	\$ 25.506.158,96	\$ 0,00	\$ 50.915.042,14
\$ 494.073,46	\$ 26.000.232,42	\$ 0,00	\$ 51.409.115,60
\$ 499.118,54	\$ 26.499.350,96	\$ 0,00	\$ 51.908.234,14
\$ 465.326,54	\$ 26.964.677,50	\$ 0,00	\$ 52.373.560,68
\$ 150.802,20	\$ 27.115.479,70	\$ 0,00	\$ 52.524.362,88

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
21/11/2018	30/11/2018	10	19,49	29,235	19,49
01/12/2018	21/12/2018	21	19,4	29,1	19,4
22/12/2018	31/12/2018	10	29,1	29,1	29,1
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
01/03/2022	09/03/2022	9	27,705	27,705	27,705

Asunto	Valor
Capital	\$ 180.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 180.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 2.715.018,04
Total Interés Mora	\$ 140.336.290,64
Total a Pagar	\$ 323.051.308,68
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 323.051.308,68

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000487961	\$ 180.000.000,00	\$ 180.000.000,00	\$ 878.330,66	\$ 878.330,66
0,000485896	\$ 0,00	\$ 180.000.000,00	\$ 1.836.687,38	\$ 2.715.018,04
0,000700018	\$ 0,00	\$ 180.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.715.018,04
0,000692362	\$ 0,00	\$ 180.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.715.018,04
0,000709558	\$ 0,00	\$ 180.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.715.018,04
0,000699062	\$ 0,00	\$ 180.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.715.018,04
0,000697468	\$ 0,00	\$ 180.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.715.018,04
0,000698106	\$ 0,00	\$ 180.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.715.018,04
0,00069683	\$ 0,00	\$ 180.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.715.018,04
0,000696193	\$ 0,00	\$ 180.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.715.018,04
0,000697468	\$ 0,00	\$ 180.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.715.018,04
0,000697468	\$ 0,00	\$ 180.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.715.018,04
0,000690445	\$ 0,00	\$ 180.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.715.018,04
0,000688206	\$ 0,00	\$ 180.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.715.018,04
0,000684364	\$ 0,00	\$ 180.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.715.018,04
0,000679876	\$ 0,00	\$ 180.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.715.018,04
0,000689166	\$ 0,00	\$ 180.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.715.018,04
0,000685646	\$ 0,00	\$ 180.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.715.018,04
0,000677307	\$ 0,00	\$ 180.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.715.018,04
0,000661201	\$ 0,00	\$ 180.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.715.018,04
0,000658938	\$ 0,00	\$ 180.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.715.018,04
0,000658938	\$ 0,00	\$ 180.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.715.018,04
0,00066443	\$ 0,00	\$ 180.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.715.018,04
0,000666365	\$ 0,00	\$ 180.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.715.018,04
0,000657968	\$ 0,00	\$ 180.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.715.018,04
0,00064987	\$ 0,00	\$ 180.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.715.018,04
0,000637514	\$ 0,00	\$ 180.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.715.018,04
0,000632948	\$ 0,00	\$ 180.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.715.018,04
0,00064012	\$ 0,00	\$ 180.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.715.018,04
0,000635884	\$ 0,00	\$ 180.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.715.018,04
0,000632622	\$ 0,00	\$ 180.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.715.018,04
0,000629682	\$ 0,00	\$ 180.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.715.018,04
0,000629355	\$ 0,00	\$ 180.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.715.018,04
0,000628374	\$ 0,00	\$ 180.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.715.018,04
0,000630336	\$ 0,00	\$ 180.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.715.018,04
0,000628701	\$ 0,00	\$ 180.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.715.018,04
0,000625103	\$ 0,00	\$ 180.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.715.018,04
0,000631316	\$ 0,00	\$ 180.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.715.018,04
0,000637514	\$ 0,00	\$ 180.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.715.018,04
0,000644024	\$ 0,00	\$ 180.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.715.018,04
0,000664752	\$ 0,00	\$ 180.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.715.018,04
0,000670232	\$ 0,00	\$ 180.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.715.018,04

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 180.878.330,66
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 182.715.018,04
\$ 1.260.032,05	\$ 1.260.032,05	\$ 0,00	\$ 183.975.050,10
\$ 3.863.379,87	\$ 5.123.411,93	\$ 0,00	\$ 187.838.429,97
\$ 3.576.170,82	\$ 8.699.582,75	\$ 0,00	\$ 191.414.600,79
\$ 3.900.765,93	\$ 12.600.348,68	\$ 0,00	\$ 195.315.366,72
\$ 3.766.328,47	\$ 16.366.677,14	\$ 0,00	\$ 199.081.695,19
\$ 3.895.430,64	\$ 20.262.107,78	\$ 0,00	\$ 202.977.125,83
\$ 3.762.884,55	\$ 24.024.992,33	\$ 0,00	\$ 206.740.010,38
\$ 3.884.754,49	\$ 27.909.746,82	\$ 0,00	\$ 210.624.764,87
\$ 3.891.872,75	\$ 31.801.619,57	\$ 0,00	\$ 214.516.637,62
\$ 3.766.328,47	\$ 35.567.948,04	\$ 0,00	\$ 218.282.966,08
\$ 3.852.681,39	\$ 39.420.629,43	\$ 0,00	\$ 222.135.647,47
\$ 3.716.313,27	\$ 43.136.942,70	\$ 0,00	\$ 225.851.960,74
\$ 3.818.753,54	\$ 46.955.696,24	\$ 0,00	\$ 229.670.714,28
\$ 3.793.705,97	\$ 50.749.402,20	\$ 0,00	\$ 233.464.420,25
\$ 3.597.445,24	\$ 54.346.847,45	\$ 0,00	\$ 237.061.865,49
\$ 3.825.902,48	\$ 58.172.749,93	\$ 0,00	\$ 240.887.767,97
\$ 3.657.459,37	\$ 61.830.209,30	\$ 0,00	\$ 244.545.227,35
\$ 3.689.499,55	\$ 65.519.708,85	\$ 0,00	\$ 248.234.726,89
\$ 3.558.266,04	\$ 69.077.974,89	\$ 0,00	\$ 251.792.992,93
\$ 3.676.874,90	\$ 72.754.849,79	\$ 0,00	\$ 255.469.867,83
\$ 3.707.516,75	\$ 76.462.366,54	\$ 0,00	\$ 259.177.384,58
\$ 3.598.371,22	\$ 80.060.737,75	\$ 0,00	\$ 262.775.755,80
\$ 3.671.461,16	\$ 83.732.198,91	\$ 0,00	\$ 266.447.216,96
\$ 3.509.295,64	\$ 87.241.494,56	\$ 0,00	\$ 269.956.512,60
\$ 3.557.328,92	\$ 90.798.823,48	\$ 0,00	\$ 273.513.841,53
\$ 3.531.850,47	\$ 94.330.673,95	\$ 0,00	\$ 277.045.692,00
\$ 3.226.204,32	\$ 97.556.878,27	\$ 0,00	\$ 280.271.896,31
\$ 3.548.234,33	\$ 101.105.112,60	\$ 0,00	\$ 283.820.130,64
\$ 3.416.157,06	\$ 104.521.269,66	\$ 0,00	\$ 287.236.287,70
\$ 3.513.625,63	\$ 108.034.895,28	\$ 0,00	\$ 290.749.913,33
\$ 3.398.518,02	\$ 111.433.413,30	\$ 0,00	\$ 294.148.431,35
\$ 3.506.329,62	\$ 114.939.742,92	\$ 0,00	\$ 297.654.760,97
\$ 3.517.272,33	\$ 118.457.015,25	\$ 0,00	\$ 301.172.033,30
\$ 3.394.987,69	\$ 121.852.002,95	\$ 0,00	\$ 304.567.020,99
\$ 3.488.074,42	\$ 125.340.077,36	\$ 0,00	\$ 308.055.095,41
\$ 3.409.103,96	\$ 128.749.181,32	\$ 0,00	\$ 311.464.199,36
\$ 3.557.328,92	\$ 132.306.510,24	\$ 0,00	\$ 315.021.528,29
\$ 3.593.653,46	\$ 135.900.163,71	\$ 0,00	\$ 318.615.181,75
\$ 3.350.351,12	\$ 139.250.514,82	\$ 0,00	\$ 321.965.532,87
\$ 1.085.775,82	\$ 140.336.290,64	\$ 0,00	\$ 323.051.308,68

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36469665cfa4e3f8c1499b6602471616df1d9546329f708cc5b838db9529b2d4**

Documento generado en 05/04/2022 08:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de abril de dos mil veintidós

AC 50001315300220200013100

Mediante auto 2021-01-641308 de 28 de octubre pasado, proferido por la Superintendencia de Sociedades, se **admitió** al ejecutado Víctor Hugo González Ramírez al proceso de reorganización. Puesta de presente esa situación a la parte demandante, informó, en los términos del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, que no era su voluntad continuar la ejecución en contra de la demandada **Angela Vesga García**¹.

Ante esa situación, y comoquiera que en el literal b) del ordinal décimo tercero del mencionado proveído se decretó la remisión del expediente de la ejecución en curso, conforme lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006², el juzgado resuelve,

Primero: Ordenar el envío del presente proceso ejecutivo promovido por Efraín Torres Ramírez en el estado en que se encuentra, a la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte del proceso de reorganización del deudor Víctor Hugo González Ramírez, admitido por el Grupo de Admisiones de esa entidad, radicado bajo el consecutivo 2021-INS-305.

Segundo: Por secretaría, librese los oficios correspondientes a efectos de informar que las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto sobre los bienes del deudor Víctor Hugo González Ramírez quedan a disposición de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo previsto por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la ejecutada Angela Vesga García. Por secretaría, librense los oficios que sean pertinentes **previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos**.

Cuarto: Déjense las respectivas constancias en el sistema.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Archivo digital 25.

² Archivo digital 21.



Rama Judicial
República de Colombia

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 29** del **07/04/22** se notificó
el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3180baec87fa6759d92b63243f8d92432f1f2df8d783d2335014abdc595c9c60**

Documento generado en 05/04/2022 08:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de abril de dos mil veintidós

AC 50001315300220200014700

En atención a la solicitud presentada por las partes¹, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el proceso de la referencia por novación.

Segundo. Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Secretaría, librar las comunicaciones pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a esta decisión e ingrese el proceso al despacho.

Tercero. En caso de así exigirlo la parte demandada, por secretaría, déjese la constancia prevista en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Sin condena en costas ni en perjuicios.

Quinto. - Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 29** del **07/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Archivos digitales 19 y 20.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6aa21edf58ca4cd1fa75df6f13800f9cd61a2134c2445a6c905609d85bfbeea**
Documento generado en 05/04/2022 08:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

seis de abril de dos mil veintidós
AC 500013153002 2020 00178 00

Se rechaza la notificación enviada al extremo demandado (archivo digital 27), comoquiera que la misma no reúne los requisitos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, pues la parte actora no indicó que “[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” sino que erradamente le informó al demandado que debía comunicarse dentro de los dos días siguientes a la entrega del correo electrónico con el despacho, con el fin de notificarle personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra.

Por lo anterior, el ejecutante deberá enviar nuevamente dicha notificación al correo electrónico de la parte demandada, con el lleno de los requisitos que señala el citado canon 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 29** del **07/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d566cae9b8522c19fe596eb93563e86bad9e3c29729bb49c8b00064be7a5**

Documento generado en 05/04/2022 08:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de abril de dos mil veintidós

AC 50001315300220210001700 C.1

1/2

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la **parte actora** guardó silencio frente a las excepciones de mérito que formuló la llamada en garantía **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**, pese a que, el 15 de diciembre de 2021, le fue remitida copia de estas¹, en cumplimiento del deber establecido por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del canon 78 del C. G. del P.

2. Por lo anterior y como quiera que en auto de 25 de agosto de 2021 se indicó que la parte actora guardó silencio frente a las excepciones de mérito formuladas por **Transportes Asprovespultmeta SA**, se tiene por extemporáneo el escrito allegado 1 de marzo de 2022, mediante el cual pretendía descorrer el traslado de los referidos hechos exceptivos.

3. Previo a decidir la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora, se ordena intentar nuevamente la notificación del demandado **Wilson Fino Henao**, mediante mensaje de datos, a la dirección electrónica indicada en el escrito de demanda.

3.1. En caso de no lograrse el acto de enteramiento y en cumplimiento de lo previsto por el parágrafo 2, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Cámara de Comercio de esta ciudad, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Registradora Nacional del Estado Civil para que, dentro del término de cinco (5) días, comuniquen las direcciones electrónicas o demás información que sirva para localizar al ciudadano **Wilson Fino Henao**.

Por secretaría, elabórese los oficios correspondientes, que deberá diligenciar el extremo actor en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de su elaboración.

4. Se le recuerda al extremo actor, así como a su apoderada judicial, que uno de los deberes procesales que tienen es «[r]ealizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio» (num. 6, art. 78 C. G. del P.). Con

¹ C.3, archivo digital 05, pág. 64.



Rama Judicial
República de Colombia

sustento en ese mandato normativo, deberán acreditar al despacho las actuaciones adelantadas para tal fin.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 29** del **07/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43da275d3768e567d09bae3d53890bad85fc93eab4cf2049a20e6022e5ffbad**

Documento generado en 05/04/2022 08:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de abril de dos mil veintidós

AC 50001315300220210001700 C.3

2/2

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que **Transportes Asprovespulmeta SA** guardó silencio frente a las excepciones de mérito de formuló la llamada en garantía **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**, pese a que, el 15 de diciembre de 2021, le fue remitida copia de estas¹, en cumplimiento del deber establecido por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del canon 78 del C. G. del P.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 29** del **07/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García

Secretaria

¹ C.3, archivo digital 05, pág. 64.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117fdc693fcf61b5c88e60f86bbcdafcbef8e691737dfda094d8199584d761e**

Documento generado en 05/04/2022 08:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de abril de dos mil veintidós

AC 50001315300220210006900

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el accionado **Héctor Asael Sánchez Acosta**, quien a pesar de notificarse por mensaje de datos¹, no pagó las obligaciones ni formuló medio exceptivo alguno.

2. Una vez se acredite la inscripción del embargo ordenado en auto de 25 de agosto de 2021, se continuará el trámite del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del canon 468 del Código General del Proceso. Ello deberá constatarse en un término no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. De lo contrario, secretaría, regresar las diligencias al despacho para efectuar los requerimientos que resulten necesarios.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 29** del **07/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Archivo digital 18.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39f247ac78318d2e4d96c588201370c32989fe1f109e72480c2c3e753e612bc**

Documento generado en 05/04/2022 08:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de abril de dos mil veintidós

AC 50001315300220210015100

En atención a lo informado por el experto **Gustavo Alonso Peña Aya**, se dispone a relevarlo y, en su lugar, se designa como perito a **Jorge Diego Navarro Machado**¹, quien hace parte de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de conformidad con la Resolución 639 de 2020. El profesional designado cuenta con el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, para aceptar el encargo que deberá cumplir en los términos del proveído de 21 de octubre de 2021.

Se ordena a la secretaría que de manera inmediata comunique la designación.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 29** del **07/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

¹ Datos de notificación se encuentran en el siguiente enlace: <https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia-resolucion-639-de-2020>



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf96dde28230d7e08cd08ed1f84cb77aca5eff06bbab018189f1361193dafe01**

Documento generado en 05/04/2022 08:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de abril de dos mil veintidós

AC 50001315300220210025700

1. Verificada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se advierte que no es posible aprobarla, en tanto que los montos de los intereses moratorios resultan superiores a los liquidados en los términos del artículo 884 del Código de Comercio. Por ello, se modifica en la forma establecida en la tabla anexa, que hace parte integral de esta decisión, en la que se determina el valor total de **\$159.524.459,17**.
2. Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaría, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 29** del **07/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d7a1159ee93cdbc9e7a9458989608f0977a94728fbbfa514f2f2bd68874d2a**

Documento generado en 05/04/2022 08:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

seis de abril de dos mil veintidós
AC 500013153002 2021 00284 00

1. No se da trámite a la liquidación de crédito presentada por el extremo actor (archivo digital 10), por no encontrarse el asunto en el estadio procesal pertinente para pronunciarse sobre dicha liquidación, comoquiera que en el presente trámite aun no se ha emitido providencia que ordene seguir adelante con la ejecución y consecuentemente ordene a las partes que efectúen la correspondiente liquidación del crédito cobrado (inciso final, art. 440 C.G.P.).
2. Por otro lado, en atención al correo electrónico recibido el 18 de febrero de 2022 por parte del ejecutado (archivo digital 12), se requiere al mencionado para que aclare al despacho si lo que pretende es que se le conceda el amparo de pobreza en los términos del artículo 151 del C.G.P., y se le designe un defensor de oficio. Por **secretaría**, notifíquese la presente decisión al correo electrónico del demandado José Yesid González Bravo (archivo digital 12), adviértasele al mencionado sujeto que para actuar dentro de la presente cuestión, deberá hacerlo por intermedio de un profesional del derecho (art. 73 C.G.P.).
3. Se **requiere al demandante** para que proceda a efectuar la notificación del ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 29** del **07/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7cb7921486816681f810d6abbd9c8f59de909f3d53d2159707b19cf4f1d4b5b**

Documento generado en 05/04/2022 08:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de abril de dos mil veintidós

AC 50001315300220210030900

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada por las partes se ajusta a lo dispuesto en el ordinal 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, se dispone la suspensión del proceso hasta el **23 de mayo de 2022¹**.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 29** del **07/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

¹ Archivo digital 12.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb0205bf842c38663d0236d42adf4d5c40bc1e33788c531a020316ed3d244f6**

Documento generado en 05/04/2022 08:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

seis de abril de dos mil veintidós

Acción Popular 500013103002 **2010 000430 00**

1. Para los fines procesales pertinentes, se tienen por emplazados en debida forma a los miembros de la comunidad que se encuentren afectados por los mismos hechos que dieron lugar a la interposición de la acción popular de la referencia, tal como consta en el archivo digital 18 del plenario de la referencia.

Continuando con el trámite procesal pertinente, se advierte que mediante memorial radicado el 05 de febrero de 2016 (fs. 133-134, archivo digital 01), la accionada Banco BBVA Colombia S.A., informó a este despacho, lo siguiente:

Luego de realizar todos los trámites que permitieran la obtención del concepto favorable del Comité de Patrimonio Municipal y la autorización para realizar las obras por parte de la Curaduría Urbana Primera a fin de remodelar la sucursal Villavicencio del Banco BBVA., el banco finalmente pudo radicar en enero pasado nuevamente la solicitud de licencia.

Ha de verse que en la actualidad el Banco cuenta con licencia en la edificación donde funciona la sucursal Villavicencio, sin embargo, para hacer aun mas cómodo el acceso a los usuario de nuestros servicios se acometieron todas las gestiones aquí descritas que permitan que la Curaduría de vía libre al plan de mejoramiento de la estructura física de la sucursal. Se aporta copia de Licencia de Construcción.

Lo anterior fue corroborado por la Secretaría de Control Físico – Dirección de Control Urbano y Construcciones de esta ciudad (fs. 177-181; archivo digital 01), quien mediante escrito de 4 de noviembre de 2016 le informó a este despacho, en síntesis, que “*la edificación [donde se encuentra la sede del BBVA que es objeto de la presente acción] no cuenta con los elementos necesarios para personas con discapacidad*”; empero, aclaró que “*el propietario de la edificación esta tramitando la licencia para ajustarse a la norma, presentada radicado No. 50001-1-16-0576 en la modalidad de modificación y ampliación*” (se resalta).

Entonces, comoquiera que en el presente trámite no había sido posible dictar fallo que dirima la instancia con anterioridad, atendiendo que no habían sido emplazados los miembros de la comunidad en lo términos que dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, irregularidad que fue subsanada mediante proveído de 23 de abril de 2018 (fs. 184; archivo digital 01), en el que se efectuó un control de legalidad y se ordenó el aludido emplazamiento, cuya realización -ante la ausencia del demandante- fue acreditada por parte de la Defensoría del Pueblo hasta el pasado 4 de noviembre de 2021 (archivo digital

18), encontrándose las diligencias al despacho para la decisión de mérito que resuelva la controversia, de las respuestas previamente citadas, emitidas por el accionado Banco BBVA Colombia S.A. y la Secretaría de Control Físico, se evidencia que posiblemente en la actualidad ya se modificó las instalaciones de la sucursal de la entidad financiera, ubicada en la calle 38 n° 31 -74 centro, de esta ciudad, específicamente el área correspondiente a los cajeros electrónicos, atendiendo el largo periodo de tiempo transcurrido y la licencia en trámite por parte de la accionada.

Por consiguiente, en procura de emitir un fallo en consonancia con circunstancias fácticas actuales, se decreta como prueba de oficio, **requerir** a la **Secretaría de Control Físico de la Alcaldía Municipal de Villavicencio** para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente requerimiento, indique a este despacho si en la actualidad la edificación -específicamente el área de los cajeros electrónicos- de la sucursal del Banco BBVA ubicada en la calle 38 n° 31 -74 centro de esta ciudad, reúne las condiciones necesarias para garantizar el acceso y tránsito de la población discapacitada conforme las normas vigentes. Se advierte que deberá indicar cuales son las condiciones técnicas y estructurales de las rampas, escaleras, puestas, ascensores, parqueaderos, baños y en general cualquier otra construcción allí existente y destinada a facilitar la integración de las personas discapacitadas. Por **secretaría** oficiese.

Igualmente, por **secretaría** se **requiere al Banco BBVA Colombia S.A.** para que de inmediato informe a este despacho, si en la actualidad ya se adecuó la edificación -**específicamente el área de los cajeros electrónicos**- de la sucursal del Banco BBVA ubicada en la calle 38 n° 31 -74 centro de esta ciudad, con las condiciones necesarias para garantizar el acceso y tránsito de la población discapacitada conforme las normas vigentes. De ser afirmativa su respuesta deberá allegar las pruebas que acrediten su manifestación.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado Fabián Hernando Ortégón Melo como apoderado judicial del Municipio de Villavicencio, para los fines y efectos del poder que le fue conferido (archivo digital 09).

3. No se acepta la renuncia de al poder presentada por la abogada Yanti Jara Gutierrez, puesto que la mencionada no ha sido reconocida dentro del presente trámite como apoderada judicial de la Defensoría del Pueblo – Regional Meta.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 29** del **76/04/22** se notificó
el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62004de0d66cff6b64731ae2e5f9d16a200bc435cd96ccd0ed751069020c48b0**

Documento generado en 05/04/2022 08:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de abril de dos mil veintidós

AC 50001315300220220005300

Se rechaza el recurso de reposición contra el proveído de 17 de marzo de 2022, mediante el cual este estrado judicial inadmitió la demanda, por improcedente, pues tal providencia no es susceptible de recurso alguno, según lo dispone el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notificado este proveído, por secretaría, contrólese el término concedido en auto de 17 de marzo de 2022, para que la parte actora subsane la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 29** del **07/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce727685870be352b18a29a3aee74e3b0d533ce5f60cf80c2b1b935f05f87a8**

Documento generado en 05/04/2022 08:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

seis de abril de dos mil veintidós
AC 500013103002 2022 00058 00

1. Habiendo sido subsanado el libelo, se admite la demanda dentro del proceso *verbal reivindicatorio* promovida por **Juan Carlos Castellanos Vivas** contra **Alveiro Perdomo Sánchez**.
2. Súrtase el trámite del presente asunto por el procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Se reconoce al abogado Diego Alejandro Mayorga Munevar apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** 29 del **07/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4658956e9ef15e5d3094fa3c9c7e9ce5929212f78a589b3b486075f7a8e0ae**

Documento generado en 05/04/2022 08:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de abril de dos mil veintidós

AC 50001315300220220008000

1. Se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsanen, so pena de rechazo, las siguientes irregularidades:

- a) Adecuar el acápite de pretensiones de la demanda, atendiendo lo ordenado por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso. En tal sentido, la parte demandante deberá **precisar** en las pretensiones el **valor total** de la indemnización que reclama en el ordinal tercero.
- b) La parte actora debe tener en cuenta que el lucro cesante y el daño emergente constituyen pretensiones autónomas e independientes, por lo cual deberán solicitarse en numerales diferentes y su monto indicarse de manera concreta, que deberá coincidir con determinado en el juramento estimatorio.
- c) Frente a la solicitud testimonial, deberá «*enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba*» de cada uno de los deponentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 del Código General del Proceso.
- d) En cumplimiento de lo previsto por los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C. G. del P. indique la dirección física en que el demandante y su apoderado general recibirán notificaciones personales.
- e) En atención a lo consagrado por el canon 227 *ejusdem*, aporte el dictamen pericial del cual pretende valerse dentro del proceso en curso, solicitado en el acápite de pruebas de la demanda.

2. Se reconoce al abogado **Cesar Julián Peña Chaparro** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 29** del **07/04/22** se notificó
el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520f8148db89eae07f27820e9a15fdd4ac9a74d0ec17ec988e9f8596d6dd18e9**

Documento generado en 05/04/2022 08:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de abril de dos mil veintidós

AC 50001315300220220008300

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 de la misma normativa, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de mayor cuantía a favor de **Bancolombia SA** y a cargo de **Neyer Orlando Vargas Ávila**, por los siguientes valores:

1. Por las obligaciones incorporados en el pagaré **2273320177747**:

1.1. Por la suma de **\$45.907.374,96**, por concepto de capital insoluto, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 28 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 30 de noviembre al 29 de diciembre de 2021.

2. Por las obligaciones incorporados en el pagaré **90000048470**:

2.1. Por la suma de **\$63.076.784,28**, por concepto de capital insoluto, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 28 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 24 de agosto de 2021 al 24 de diciembre de 2021.

3. Por las obligaciones incorporados en el pagaré **90000086401**:

3.1. Por la suma de **\$48.732.925,86**, por concepto de capital insoluto, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite



legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 28 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 11 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Se decreta el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **230-1004, 230-210422, 230-210822, 230-221865 y 230-221965**, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. Secretaría, oficiar para que se inscriban las medidas.

Una vez se registren los embargos, se resolverá sobre los secuestros correspondientes.

F. Adviértase a la parte demandante y a su endosataria en procuración que los títulos, cartas de instrucciones y escrituras aducidas en la demanda, deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar esos originales en las mismas condiciones que aparecen los archivos anexos en formato PDF.

G. Se reconoce a **AECSA SA** como endosataria en procuración de **Bancolombia SA**, en los términos del artículo 658 del Código de Comercio.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz



Rama Judicial
República de Colombia

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 29** del **07/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a493850283fa0b56e269ff096cdb5aa0e549e0c14cc71236bb874038aae729**

Documento generado en 05/04/2022 08:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>